

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021.

Auto Sustanciación No. 57

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2017-00188-00¹.

Demandante: Mireya Salazar Camacho.

Demandado: Hospital Militar Central.

El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021. Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso contra la misma providencia mediante escrito radicado el 13 de enero de 2021. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente los recursos formulados.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia No. 88 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ ricardoesclerot@hotmail.com rubycelis@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero 2021 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Jara

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c47fb4f1ba11a54f0e02c09c0012b2b191ad2e5511cc00ea4f98009984b8b69**

Documento generado en 09/02/2021 02:18:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021.

Auto Sustanciación No. 58

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00372-00¹

Demandante: Jackson Alonso Chamorro Saldaña.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 de diciembre de 2020.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 13 de enero de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 91 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ abogaciaasesoria@gmail.com notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 10 de febrero de 2021 a las
8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Jara
Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2419932a459276ee334ee8b1a11058454586800c151b7ef0d8f419e6e26eb0**
Documento generado en 09/02/2021 02:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021.

Auto Sustanciación No. 50

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2017-00381-00¹

Demandante: Neftali Montaña Muñoz.

Demandado: Procuraduría General de la Nación.

El catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 de diciembre de 2020. La parte demandante, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 14 de enero de 2021, encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 92 del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara
Firmado Por:

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero 2021 a las 8:00am.

JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ guspece@hotmail.com perdomo@acostayperdomo.com g.perdomo@acostayperdomo.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Código de verificación: 411625383439c3a1053dab4174798146fb76477752dc11fb0e71e9ee57ef32cc
Documento generado en 09/02/2021 02:18:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 24

Expediente: 110013335017-2018-00029-00¹
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Guillermo Murillo Montero.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 034332 del 28 de julio del 2009, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión ordinaria de vejez al demandado, argumentando que se cumplen la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, para su decreto.

Refiere que Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al demandado bajo los parámetros establecidos en el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$906.265, efectiva a partir del 01 de agosto de 2009, liquidada sobre 1.624 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 90%, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida.

En cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 2004-00777, el Banco Popular reconoció pensión de jubilación al señor Guillermo Murillo Montero, a partir del 26 de mayo de 2004, en cuantía del 75% con el promedio del salario devengado el último año. Explica que dicha suma debía pagarse hasta tanto Colpensiones, asumiera el cargo de la pensión de vejez.

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio. (Fl.138).

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución GNR 034332 del 28 de julio del 2009.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota3@gmail.com

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda la explicación sobre la reliquidación solicitada, esto es, no se indica el origen de la diferencia encontrada por la entidad en el año 2016 por \$13.918 pesos que causa la demanda presentada y no evidenciamos pruebas que soporten la suspensión del acto demandado, luego, una vez se recuaden las será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Por otro lado, se observa a folio 121 del expediente digital, sustitución de poder a la Doctora Lina María Posada López, para actuar como apoderada de Colpensiones, por lo que el Despacho, le reconocerá personería adjetiva.

Finalmente, dado que en el expediente no obra dirección de correo electrónico a través del cual notificar las actuaciones surtidas a la parte demandada, se le requerirá a Colpensiones, que aporte uno con el fin de seguir adelante con el trámite del proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

1.- NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 034332 del 28 de julio del 2009, mediante la cual se reconoció y pagó la pensión ordinaria de vejez al demandado, por las razones expuestas en precedencia.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Lina María Posada López, identificada con la C.C. 1.053.800.929 y T.P. 226.156 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Colpensiones, conforme al poder visto a folio 121 del expediente digital.

3.- REQUERIR a Colpensiones, para que aporte correo electrónico de la parte demandada a través del cual notificar las actuaciones surtidas en el presente proceso. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00am. JANNETE CONSUELO NOGUEIRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64d7f144f969a17855fed775a5b64d98a7f3a0ac22fa485a16a604becd6692**
Documento generado en 09/02/2021 02:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 32

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00160-00¹

Demandante: Carlos Julio Roa Sanguino.

Demandado: CASUR.

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte demandante a través de memorial radicado ante este Despacho el día 13 de enero de 2020 y coadyuvado por su apoderado judicial en la misma fecha.

El artículo 314 del CGP², aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de las pretensiones de demanda estableciendo que, para la procedencia del mismo se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue formulado directamente por la parte actora y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima este Despacho procedente aceptar el desistimiento requerido. Aunado a lo anterior esta oficina judicial no evidencia temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por la parte accionante por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento formulado por la parte accionante y ordenar la terminación del presente proceso.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

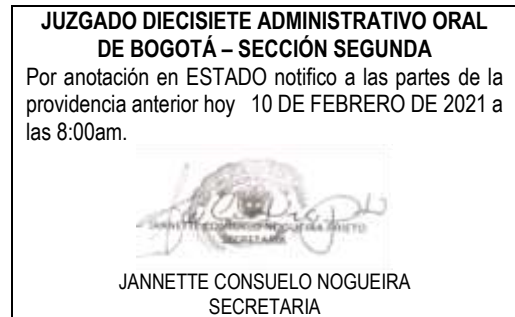
¹ gica.notificaciones@gmail.com judiciales@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co notificaciones.oca@gmail.com
gicabogadosespecializados@gmail.com

² "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)."



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37617a7eee3fa5c510ee7113b80e9edddb567902e7f5e62b894f77b83ce56165

Documento generado en 09/02/2021 08:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 21

Expediente: 110013335017-2019-00402-00¹
Demandante: Luis Eduardo Gutierrez
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional y la orden de pago provisional del subsidio familiar propuestos por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional del acto demandado así como el pago provisional del subsidio de familia, sin efectuar argumentación adicional alguna².

Parte demandada: Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta presentó escrito precisando que el acto demandado se fundamentó en las normas legales vigentes que regulan el reconocimiento y pago del subsidio familiar a los soldados profesionales. Que no existe disposición alguna vigente que consagre el reconocimiento de la prima de actividad para los soldados profesionales.

Que el actor no especifica en el cuerpo de la demanda las razones por la cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal. Que no se avizora la violación de normas superiores en la motivación del acto demandado, ni los perjuicios cuyo reconocimiento se reclama, pues el actor en efecto está percibiendo subsidio familiar -de acuerdo con las disposiciones vigentes-sólo que no está de acuerdo con el monto del mismo y desea además que su régimen salarial y prestacional se asimile al de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Por lo expuesto, solicita negar la medida cautelar requerida³.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: El actor solicita la suspensión provisional del acto administrativo No. 20193170204881: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de febrero de 2019.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado así como el pago provisional del subsidio de familia, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de estas medidas.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

¹ notificaciones@wyplawyers.com fadriro69@gmail.com

² Folio 28 del PDF de la demanda y escrito de medida cautelar.

³ Documento PDF "DESCORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR".

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

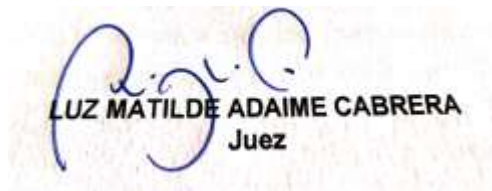
De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez estas se recuaden las será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado. En igual medida no se evidenciaron motivos argumentativos y/o probatorios que hicieran procedente el pago provisional del subsidio familiar requerido en esta etapa.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo No. 20193170204881: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de febrero de 2019, así como la solicitud de pago provisional del subsidio familiar, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00am.

**JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e71105de0b37f51c8d085045b29b44d5aff1b30834f8c9ba708fb4611f07f**
Documento generado en 09/02/2021 02:18:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de 2021

Auto Sustanciación No.66

Expediente: 110013335-017-2019-00417 – 00

Demandante: ASENETH NIÑO CARO¹

Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION –FOMAG ²

Medio de control: Ejecutivo

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de octubre del mismo año.

El ejecutante día 03 de noviembre de 2020 en términos interpone recurso de apelación contra la anterior decisión razón por la que se concederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 244 del CPACA y 438 del CGP.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2020 que niega el mandamiento de pago

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante:

² Notificaciones demandado:

Ejecutivo

Proceso No. 1100133350172019-00417-00

Demandante: Aseneth Niño Caro

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 febrero de 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c48d62d53a1e4741887946ec6b7a4a651ef644e7746f6b8dfa9ae18631467**
Documento generado en 09/02/2021 02:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No.:25

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00439-00

Demandante: Sandra Patricia Clavijo Mora¹

Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Fomag²

Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte demandante.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Notificaciones demandado: t_mapachon@fiduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ "ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..)"

DRBM



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a2d43cfe25e7d278eeb3a38e98860ef212f8948f64fa23a72649f7a992e2f9**
Documento generado en 09/02/2021 02:18:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No. 22

Expediente: 110013335017-2020-00020-00¹
Demandante: Robert Eduardo Mesa Ardila
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4248 del 12 de julio de 2019, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios y en consecuencia requiere disponer el retorno al cargo que venía desempeñando, sin efectuar argumentación adicional alguna.

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar de suspensión provisional: El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4248 del 12 de julio de 2019.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

¹ mesa328@hotmail.com nagup81@hotmail.com angelica.velez.gonzalez@gmail.com angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final."* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados².

Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que el acto demandado contenga una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez se recuaden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 4248 del 12 de julio de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes de la providencia anterior hoy 10 de
febrero de 2021_a las 8:00am.

**JANNETE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fc1716ef97407c8ea61cbb5a3d8120fe147111b15ccac9a7c204961b29f39**
Documento generado en 09/02/2021 02:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 9 de febrero de 2021

Auto Sustanciación No. 65

Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2020-00109 – 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María Delia Arcila Rodríguez ¹

Demandado: UGPP²

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago³

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

El ejecutante el día 29 de octubre de 2020 en términos interpone recurso de apelación el cual se concederá conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ asesoriasjuridicas504@hotmail.com notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172017-00105-00
Demandante: Nancy Gonzalez Chacon
Demandado: Fondo de Prevision Social del Congreso

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 10 febrero de 2021 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8cd7e1ae82898c66d7565a8d7da957dc66fa64d65409753e15272644d092ff1
Documento generado en 09/02/2021 02:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>